



Dictamen 16/2013

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ
Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN
Vicepresidenta

D. Francisco Javier CARRASCAL GARCÍA

D^a M^a Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D^a M^a José FABRE GONZÁLEZ

D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Miguel Ángel GARCÍA VERA

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D^a Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D^a María RODRÍGUEZ ALCÁZAR

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO
Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2013, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

I. Antecedentes

Las enseñanzas de técnicos deportivos fueron configuradas como enseñanzas de régimen especial, dentro del sistema educativo, tras la publicación del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre. En la Disposición transitoria primera de dicho Real Decreto se estableció que, durante el periodo transitorio hasta que se implantaran las enseñanzas de régimen especial en cada modalidad y especialidad deportiva, las formaciones que fueran promovidas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y las Federaciones deportivas, podían obtener el reconocimiento a efectos de su correspondencia con la formación deportiva regulada en el citado Real Decreto.

Con la finalidad de poder llevar a cabo dicha correspondencia, la Orden 3310/2002, de 16 de diciembre, reguló los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de la formación deportiva a la que se refería la mencionada disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997. Previamente la Orden de 30 de julio de 1999, había regulado el procedimiento de reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos y la Orden de 8 de noviembre



de 1999 creó la Comisión para la aplicación homogénea del proceso de homologación, convalidación y equivalencia de las formaciones de entrenadores deportivos, posteriormente modificada por la Orden ECD/1636/2005, de 31 de mayo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) reguló en el Capítulo VIII del Título I las enseñanzas deportivas en el ámbito del sistema educativo, con una estructura basada en la existencia de ciclos formativos de grado medio y grado superior, en las distintas modalidades y especialidades deportivas. En desarrollo de la misma se publicó el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, que estableció la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, derogando el anterior Real Decreto 1913/1997.

En la Disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/2007 se contemplaba también que hasta la implantación de las nuevas enseñanzas deportivas de régimen especial reguladas en el mismo, las formaciones deportivas promovidas y organizadas por las autoridades autonómicas en formación deportiva o las Federaciones deportivas podían ser homologadas a las enseñanzas de los ciclos formativos de grado medio y superior, si reunían determinadas condiciones que se regulaban asimismo en el Real Decreto 1913/2007.

En el apartado 2 de la Disposición transitoria primera se atribuía al Ministerio de Educación la competencia para regular el procedimiento oportuno para llevar a cabo la correspondencia, previa consulta con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en materia de educación y en materia de deportes. Dicha habilitación se tradujo en la aprobación de la Orden EDU/3186/2010, de 7 de diciembre, por la que se regularon los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva a los que se refería la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre. El procedimiento regulado en dicha Orden se basaba en la autorización previa de estas enseñanzas por parte de la Administración deportiva de la respectiva Comunidad Autónoma y en el reconocimiento posterior por parte del Consejo Superior de Deportes. La norma fue parcialmente modificada por la *Orden EDU/581/2011, de 7 de marzo*.

El procedimiento regulado en la mencionada Orden EDU/3186/2010, de 7 de diciembre, fue incluido entre los procedimientos susceptibles de simplificación en la Administración pública del Estado, de acuerdo con los principios formulados en el Consejo de Ministros celebrado el 21 de junio de 2013. Con el proyecto que ahora se presenta al Consejo Escolar del Estado para su dictamen se procede a la reforma del mismo. Se sustituye la autorización previa de las enseñanzas por la "declaración responsable" prevista en el artículo 71, bis, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y del Procedimiento Administrativo Común. El reconocimiento es asumido por las Administraciones deportivas autonómicas, las cuales remitirán el mismo al Consejo Superior de Deportes para su inscripción.



II. Contenido.

El proyecto de Orden tiene cuarenta artículos, organizados en cinco capítulos, seis Disposiciones adicionales, dos Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria única y dos Disposiciones finales, acompañadas de cuatro anexos.

En el capítulo I se incluyen los artículos 1 al 6 y trata de las Disposiciones generales. En los mismos se regulan el objeto de la norma, en el artículo 1; la finalidad de las actividades de formación deportiva, en el artículo 2; las entidades que podrán promover actividades de formación deportiva, en el artículo 3; la estructura y oferta de las actividades de formación deportiva, en el artículo 4; la docencia telemática, tutoría y evaluación de la enseñanza a distancia y semipresencial, en el artículo 5; y los objetivos, en el artículo 6.

El capítulo II comprende desde el artículo 7 al 15 y trata de la organización de las actividades de la formación deportiva. El artículo 7 versa sobre el bloque común de las enseñanzas. El artículo 8 contempla el plan formativo y la duración de las actividades de formación deportiva. En el artículo 9 se regula el periodo de prácticas. El artículo 10 presenta los requisitos generales de acceso. Los requisitos específicos de acceso se contemplan en el artículo 11. En el artículo 12 se regula el acceso de los deportistas de alto nivel y alto rendimiento. El acceso de las personas con discapacidad se establece en el artículo 13. Los requisitos del profesorado están regulados en el artículo 14. La convocatoria y la publicidad de las actividades de formación deportiva se regulan en el artículo 15.

El capítulo III incluye los artículos 16 a 24 y trata de las características y elementos de la evaluación. El artículo 16 regula la evaluación de los requisitos específicos. En el artículo 17 se aborda la evaluación de las áreas y del periodo de prácticas. Las convocatorias de examen se tratan en el artículo 18. En el artículo 19 se regulan los documentos de registro de la evaluación. Las actas de evaluación de los requisitos de carácter específico se tratan en el artículo 20. El artículo 21 aborda la regulación del expediente del alumno y las actas finales de las convocatorias. El artículo 22 se refiere al certificado del periodo de prácticas. El artículo 23 alude a la custodia de los documentos de evaluación y el artículo 24 a los diplomas acreditativos de la formación superada.

El capítulo IV comprende desde el artículo 25 hasta el artículo 30 y regula el inicio y desarrollo de las actividades de formación deportiva. El artículo 25 trata de la autorización para impartir el bloque común. El artículo 26 regula el procedimiento de admisión de alumnos para cursar el bloque común. El procedimiento de inicio de las actividades de formación deportiva se aborda en el artículo 27. El artículo 28 regula la declaración responsable del promotor de las enseñanzas. En el artículo 29 se aborda el control y seguimiento de la actividad de formación



deportiva y de los requisitos de carácter específico. El artículo 30 contempla los efectos del incumplimiento de las condiciones establecidas.

El capítulo V incluye los artículos 31 al 40 y trata del reconocimiento y los efectos de las formaciones. El artículo 31 regula la presentación de documentación del registro de la evaluación del alumnado ante la Administración autonómica. El artículo 32 incluye la regulación sobre los plazos para subsanar defectos de la documentación. En el artículo 33 se incluye el trámite de audiencia al interesado. El artículo 34 se refiere al reconocimiento de las actividades de formación deportiva y diligencia en los diplomas. El artículo 35 regula la inscripción de las actividades de formación deportiva. En el artículo 36 se incluye la regulación sobre el reconocimiento de las actividades de formación deportiva conforme a las Ordenes ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, y EDU/3186/2010, de 7 de diciembre, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre. En el artículo 37 se abordan los efectos del reconocimiento de las actividades de formación deportiva. El artículo 38 se refiere al procedimiento de correspondencia de las formaciones reguladas en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, con las enseñanzas deportivas reguladas al amparo del citado real decreto. El artículo 39 establece el procedimiento de correspondencia de las formaciones reguladas en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre y en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, con las enseñanzas deportivas reguladas al amparo del referido Real Decreto 1363/2007 de 24 de octubre. En el artículo 40 se regula el procedimiento de equivalencia a efectos profesionales y homologación.

En la parte final, la Disposición final primera trata la incorporación a estas formaciones acreditando formaciones desarrolladas hasta la entrada en vigor de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre. La Disposición adicional segunda regula la incorporación a estas formaciones acreditando formaciones de carácter meramente federativo realizadas entre la entrada en vigor de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, y la entrada en vigor del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre. En la Disposición adicional tercera se trata la incorporación a estas formaciones acreditando formaciones realizadas de acuerdo a la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre. La Disposición adicional cuarta regula la compensación de áreas acreditando la superación de enseñanzas oficiales y formaciones realizadas de acuerdo a la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre. En la Disposición adicional quinta se alude a la compensación de áreas por méritos y experiencia deportiva. En la Disposición adicional sexta se hace constar que las referencias genéricas contenidas en la normas son aplicables indistintamente a hombres y mujeres.



En la Disposición transitoria primera se trata la vigencia de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre.

La Disposición transitoria segunda alude al régimen transitorio de los procedimientos.

La Disposición derogatoria única procede a la derogación de la Orden EDU/3186/2010, de 7 de diciembre.

La Disposición final primera incluye el título competencial para dictar la Orden. La Disposición final segunda trata la extinción del periodo de vigencia de la Orden. Para terminar, la Disposición final tercera regula la entrada en vigor de la misma.

En el anexo I se incluye el modelo de "declaración responsable". En el anexo II constan las áreas objeto de correspondencia formativa entre las formaciones a las que se refiere la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y las enseñanzas deportivas de régimen especial reguladas al amparo del Real Decreto 1913/1997, que serán aplicadas directamente por los centros de formación autorizados. En el anexo III se recoge la solicitud de correspondencia ante el Secretario-Presidente del Consejo Superior de Deportes o director del centro, según los casos. En el anexo IV se incluyen las áreas objeto de correspondencia formativa entre las formaciones a las que se refiere la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y las enseñanzas deportivas de régimen especial reguladas al amparo del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

III. Observaciones.

III. A) Observaciones sobre el contenido.

1. General al proyecto.

Las enseñanzas deportivas fueron incluidas como enseñanzas de régimen especial dentro del sistema educativo por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre. La Ley Orgánica 2/2006 de Educación mantiene dicha consideración y, junto con el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, estructura las enseñanzas deportivas en ciclos de grado medio y grado superior.

No obstante, desde un primer momento, se desarrollan formaciones deportivas de carácter transitorio, hasta la implantación efectiva de las enseñanzas de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior de las diversas modalidades y especialidades, cuya vigencia mantiene el citado Real Decreto 1363/2007, y que se refieren a modalidades o especialidades deportivas



respeto de las cuales no se han desarrollado ni regulado los correspondientes títulos de enseñanza deportiva y que las normas de desarrollo concretan en la formación de entrenadores y monitores en la iniciación y tecnificación deportiva, alto rendimiento y conducción de la actividad y práctica deportiva. Estas enseñanzas en el periodo transitorio señalado, podían ser promovidas por las autoridades de las Administraciones autonómicas o por las Federaciones deportivas.

Teniendo presente el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde el inicio del denominado periodo transitorio y teniendo presentes las diferencias existentes entre el régimen general de enseñanzas deportivas y las enseñanzas de formadores y entrenadores deportivos de los periodos transitorios en cuanto a planes de estudios y currículos, régimen del profesorado, centros y requisitos de acceso, entre otros aspectos, se solicita de la Administración que facilite información sobre el alcance y la situación actual de las formaciones del periodo transitorio previstas reglamentariamente, y se sugiere que considere los eventuales riesgos de que pudiera consolidarse en el sistema educativo un régimen jurídico paralelo y diferenciado de formación deportiva que, en su caso, puede conducir a la homologación de los diplomas y certificados formativos correspondientes con los títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior previstos en la Ley, una vez que éstos sean publicados.

2. Al párrafo noveno de la parte expositiva.

En el párrafo indicado se hace constar lo siguiente:

“El marcado carácter técnico de estas actividades de formación deportiva definidas por la peculiaridad de sus procedimientos, materiales, equipos y prácticas específicas de cada modalidad, y la falta de una ordenación básica, hace necesario un desarrollo exhaustivo que garantice un mínimo común denominador, claro y orientador, a través de una norma reglamentaria.”

- A)** Se recomienda modificar la redacción de este párrafo de la parte expositiva, ya que no se corresponde con la realidad la afirmación de que falte una ordenación básica para regular las enseñanzas en el periodo transitorio, ya que la Orden EDU/3186/2010, de 7 de diciembre, constituye una norma de carácter básico vigente en la actualidad y que precisamente se deroga con la Orden contenida en el proyecto.
- B)** Por otra parte, tampoco resulta adecuado afirmar que un “desarrollo exhaustivo” garantiza un “mínimo común denominador”. En primer término, una ordenación básica como la que consta en el proyecto no puede, por su propia naturaleza jurídica, tener un carácter “exhaustivo”, ya que es susceptible de ser posteriormente desarrollada por las



Administraciones competentes. Por último, no resulta pertinente la afirmación según la cual se pretende garantizar un "mínimo común denominador" regulatorio con una norma a la que se asigna un carácter "exhaustivo".

Por las razones expuestas, se sugiere reelaborar nuevamente la redacción de este apartado.

3. Al párrafo décimo de la parte expositiva.

La redacción literal de este apartado de la parte expositiva es el que se indica seguidamente:

"Por tanto corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte regular el procedimiento establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, con el fin de actualizar las actividades de formación deportiva a las necesidades de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y de Melilla y federaciones deportivas, así como adaptarlas al nuevo marco legal."

Convendría clarificar la referencia al "nuevo marco legal" al que se alude en la parte final de este párrafo. En el supuesto de que con dicha expresión se aluda al proceso de simplificación de procedimientos administrativos que afecta a todas las Administraciones públicas, sería conveniente referirse al mismo con otra expresión distinta a la utilizada en este párrafo décimo de la parte expositiva del proyecto.

4. Al artículo 2.

La redacción de este artículo es la siguiente:

"Las actividades a las que se refiere la presente orden tendrán como finalidad la formación de entrenadores y monitores en la iniciación y tecnificación deportiva, alto rendimiento, así como en la conducción de la actividad o práctica deportiva, y se referirán a las modalidades o, en su caso, especialidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes según lo dispuesto en el artículo 8.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, respecto de las cuales no se han desarrollado ni regulado los correspondientes títulos de enseñanza deportiva, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, o con el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre."

Al respecto se debe indicar que tanto la Disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, como la Disposición transitoria primera del Real Decreto



1363/2007, de 24 de octubre, limitaban temporalmente las formaciones deportivas promovidas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y por las Federaciones deportivas hasta la "implantación efectiva de las enseñanzas de una determinada modalidad o especialidad deportiva".

El desarrollo de la Disposición transitoria primera de los citados Reales Decretos se produjo respectivamente mediante la aprobación de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, y la Orden EDU/3186/2010, de 7 de diciembre. Las actividades formativas de los órganos indicados tenían como finalidad "*la formación de entrenadores y monitores en la iniciación y tecnificación deportiva, alto rendimiento, así como en la conducción de la actividad o práctica deportiva*", hasta la implantación efectiva de las especialidades correspondientes. Tales formaciones pueden ser susceptibles de la equivalencia profesional que corresponda. En la normativa contenida en el proyecto presentado a dictamen, cabe la homologación del diploma deportivo obtenido con estas formaciones a los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior de la especialidad correspondiente, cuando, en su caso, éstos fueran regulados.

La interpretación del artículo 2 puede resultar problemática. En el texto del mismo se alude a que las actividades formativas de entrenadores y monitores en la iniciación y tecnificación deportiva, alto rendimiento, así como en la conducción de la actividad o práctica deportiva se deben referir a modalidades y especialidades deportivas "*respecto de las cuales no se han desarrollado ni regulado los correspondientes títulos de enseñanza deportiva*". La expresiones utilizadas parecen referirse por una parte al Real Decreto que regula los títulos y establece sus enseñanzas mínimas, mientras que la alusión al desarrollo debería estar referida al "desarrollo curricular" de dichos títulos, que tienen que ser aprobados por las distintas Comunidades Autónomas.

Si la interpretación indicada es la pretendida con las expresiones utilizadas en el proyecto, hay que hacer constar que la "implantación efectiva" de las enseñanzas de las modalidades y especialidades deportivas, que es el límite temporal previsto en la Disposición transitoria primera de los respectivos Reales Decretos, conlleva, según se establece en el proyecto, la aprobación del título correspondiente por la Administración General del Estado y la aprobación de su currículo por parte de la Administración autonómica competente.

En defecto de cualquiera de las dos normas mencionadas, parece que el límite temporal de las enseñanzas transitorias quedaría permanentemente abierto, lo que no cabe predicar de una norma de carácter transitorio.

Teniendo presente las anteriormente mencionadas diferencias en los regímenes jurídicos aplicables, por una parte, a las enseñanzas de los ciclos deportivos de grado medio y superior y,



por otra parte, a las enseñanzas derivadas del periodo transitorio (planes de estudio y currículos, profesorado, centros, requisitos de acceso), sería deseable la implantación efectiva de las enseñanzas deportivas en sus distintas modalidades y especialidades por parte de las Administraciones a la mayor brevedad posible, restringiendo estas enseñanzas de carácter transitorio, dado lo anómalo de la situación transitoria creada al respecto.

5. Al artículo 10, apartado 1 c).

Según se hace constar en la redacción del proyecto:

"1. Para acceder a las actividades de formación deportiva a que se refiere esta orden será necesario acreditar los requisitos generales que a continuación se enumeran: [...]

c) Para acceder al nivel III, estar en posesión del título de Bachiller o equivalente a efectos de acceso de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional duodécima del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, y haber superado el nivel II de la misma modalidad o especialidad deportiva, o estar en posesión del título de técnico deportivo en la modalidad o especialidad deportiva que se determine en el plan formativo de la modalidad o especialidad deportiva."

En la redacción de este apartado se debe clarificar el alcance de la alternativa que consta en este apartado y si la misma se refiere a la superación del nivel II de la misma modalidad o especialidad deportiva o si, asimismo, alcanza a la necesidad de contar con el título de Bachiller.

En cualquier caso deberían quedar respetados los requisitos generales de acceso previstos en la disposición adicional duodécima del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, a las enseñanzas de los títulos de Técnico Deportivo Superior, teniendo presente que las enseñanzas del nivel III pueden dar lugar, en su caso, a la homologación con el título de Técnico Deportivo Superior.

Se recomienda reconsiderar este aspecto del proyecto.

6. Al artículo 10, apartado 3.

La redacción de este apartado es la siguiente:

"En el caso de la prueba sustitutiva del título de Bachiller, el requisito del título de Técnico Deportivo establecido en el artículo 31,1, b) del RD 1363/2007, de 24 de octubre, será sustituido por la acreditación del nivel II en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva."



El requisito de contar con el título de Técnico Deportivo para acceder a la prueba sustitutiva del título de Bachiller constituye una previsión de una norma con rango de Real Decreto, sin que se disponga en la misma la posibilidad de sustituir dicho requisito por la acreditación de las enseñanzas de un determinado nivel deportivo, como se regula en el proyecto. Así, la Disposición adicional duodécima, apartado 2, del Real Decreto 1363/2013, establece que: *“Para el acceso a las enseñanzas de grado superior o para la iniciación de los expedientes de equiparación de las formaciones y enseñanzas de dicho grado previstas en este Real Decreto, se podrán acreditar algunas de las siguientes condiciones: [...]”,* sin que en la enumeración subsiguiente el Real Decreto incluya la *“[...] acreditación del nivel II en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva”*.

El nivel II de las enseñanzas transitorias deportivas no posee una equivalencia automática al título de Técnico deportivo, ya que como prevé el propio artículo 37.4 del propio proyecto, será el Consejo Superior de Deportes el que, una vez publicados los títulos de las especialidades correspondientes, establezca los efectos de reconocimiento de las actividades de formación deportiva impartidas durante el periodo transitorio.

Se debería reconsiderar la regulación contenida en este apartado.

7. Al artículo 11, apartado 5.

Según se prevé en este apartado:

“5. Las actuaciones que se deriven de la aplicación de los requisitos específicos o del mérito deportivo para el acceso a los distintos niveles serán organizadas, desarrolladas y controladas por un Tribunal. En el caso de actividades promovidas por las federaciones la composición del Tribunal será comunicada al órgano competente en materia de deporte o, en su caso, competente en materia de formación deportiva, de la Comunidad Autónoma y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.”

Según la regulación contenida en el artículo 11.5 de la Orden EDU/3186/2010, de 7 de diciembre, que ahora se deroga, la designación de los miembros de los Tribunales que han de evaluar los aspectos indicados corresponde a los órganos competentes de las Administraciones educativas o deportivas. Con la regulación del proyecto, la designación de los componentes de los Tribunales pasa a convertirse en un acto meramente comunicado a la Administración correspondiente por parte de las Federaciones organizadoras.

Teniendo presente la trascendencia que estas enseñanzas pueden tener de cara a las homologaciones correspondientes, se sugiere modificar el criterio que se adopta en este



apartado y mantener el criterio que ha venido siendo la regla general en la conformación de los Tribunales de estas características, como es que la composición de los mismos constituya una competencia de la Administración.

8. Al artículo 24 apartado 3, c)

Según recoge la letra c) del artículo 24.3:

"3. En el reverso de la acreditación, por su parte, figurarán:

[...]

c) Referencia al plan formativo correspondiente a la formación superada por el interesado de acuerdo con la autorización concedida."

Teniendo presente que, con la reforma operada por el proyecto, la autorización previa de la Administración desaparece en lo sucesivo y se transforma en una "declaración responsable", debería completarse la redacción de este punto haciendo constar, según se deriva del artículo 34 del proyecto:

"c) Referencia al plan formativo correspondiente a la formación superada por el interesado de acuerdo con la autorización concedida o el reconocimiento administrativo de la actividad de formación realizada."

9. Al artículo 35.

En este artículo se regula la inscripción de las actividades de formación deportiva en el Consejo Superior de Deportes.

En el artículo no se determina Registro administrativo alguno donde deberá procederse a la inscripción de las actividades de formación deportiva realizadas al amparo de la Orden y reconocidas por la Comunidad Autónoma, según la documentación enviada a la Dirección General de Deportes por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o si el mismo se encuentra ya creado o pendiente de creación.

Se debería contemplar este aspecto en la regulación del artículo.



III.B) Observaciones de Técnica Normativa

10. Al artículo 2.

La referencia al *Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre*, existente en la parte final de este artículo debe ser completada con la denominación completa de la norma, de acuerdo con el punto 73 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa:

"Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial".

III.C) Errores y omisiones

Al artículo 3 apartado 1 a).

Este apartado consta de la forma siguiente:

"Las actividades de formación deportiva objeto de la presente orden podrán estar promovidas por:

a) Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y de Melilla, de acuerdo con las competencias que les corresponden en materia de deporte, por sus Estatutos de Autonomía y su legislación deportiva."

Se sugiere incluir la preposición "según" en lugar de la preposición "por" que consta en la redacción del proyecto.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 26 de noviembre de 2013
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.